

Facatativá, 17 Julio de 2023

No. Radicado: 08SE202373250000008133
Fecha: 2023-07-19 07:27:43 am
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: ANGELA CRISTINA CAMPUZANO RIOS
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202373250000008133

Señores (a):
Representante Legal o apoderado de la Empresa
ANGELA CRISTINA CAMPUZANO RIOS
Vereda Pueblo viejo

San Francisco-Cundinamarca



ASUNTO: PUBLICA EN PAGINA WEB Resolución 0656 del 8 de junio de 2023
Radicado: 02EE202241060000036232 ID: 15052154
Querellante: ANGELA CRISTINA CAMPUZANO RIOS
Querellado: HOTEL ARCOBALENO SAS

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido del **Resolución 0656 del 8 de junio de 2023**, suscrito por Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo Interno de PIVC RCC de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se **ARCHIVAR** la presente **diligencia administrativa**.

Ante la imposibilidad de entregar el OFICIO DE CITACION PERSONAL, enviado el día 29 de junio de 2023 con Guía No RA430353104CO y consultada el 14 de julio de 2023 donde aún aparece en proceso, y no contar con dirección física dentro del expediente, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el término legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso.

luego del cuál inmediatamente empezara a correr el término de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de REPOSICION ante quien expidió la decisión y el de APELACION ante el inmediato superior

Atentamente,

Técnico Administrativo – Grupo PIVC- RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Radicación: 02EE202241060000036232 DE JUNIO 28 DE 2022
Querellante: ANGELA CRISTINA CAMPUZANO RIOS
Querellado: HOTEL ARCOBALENO S.A.S NIT 901233470-7
ID. 15052154

RESOLUCION No. 0656
(8 de junio de 2023)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PIVC - RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021,

CONSIDERANDO

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del **HOTEL ARCOBALENO S.A.S NIT 901233470-7**, representada legalmente por el señor **FABIAN ALFONSO TORRES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.408.503, o quien haga sus veces, con dirección de notificación calle 117 A No. 9-36 apartamento 301 Bogotá, correo electrónico: westwood.animal@gmail.com, radicación No. 02EE202241060000036232 de junio 28 de 2022, ID 15052154 como consecuencia de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio memorando del 15 de noviembre de 2022 a través del cual se me comisiona para adelantar las diligencias pertinentes para 15052154

2.- IDENTIDAD DEL QUERELLADO

HOTEL ARCOBALENO S.A.S NIT 901233470-7, representada legalmente por el señor **FABIAN ALFONSO TORRES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.408.503, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con dirección de notificación calle 117 A No. 9-36 apartamento 301 Bogotá, correo electrónico: westwood.animal@gmail.com, dirección electrónica suministrada a través de la cámara de comercio.

3- RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Que mediante radicado número 02EE202241060000036232 de junio 28 de 2022, ID número 15052154, la señora **ANGELA CRISTINA CAMPUZANO RIOS**, identificada con cédula de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ciudadanía No. 1.020.825.017, presentó queja en contra del HOTEL ARCOBALENO S.A.S NIT 901233470-7, por incumplimiento a la normatividad laboral, en especial por no afiliación al sistema de seguridad social y pago de prestaciones sociales (Folio 01).

- Que mediante el memorando 08SI202273250000001654 de noviembre 15 de 2022 la Coordinación del Grupo de PIVC – RCC, asignó el ID 15052154, con el fin de continuar con el trámite procesal iniciado y proyectar lo que en derecho corresponda. (Folio 6)
- Que la **Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020**, el Ministro de Trabajo, Doctor **ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ** determinó se suspendieran los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19. (Folios 9 y 10)
- Mediante **Resolución 1590 de fecha 08 de septiembre de 2020**, el ministro de Trabajo, Doctor **ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ**, resolvió: "**1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 de fecha de 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020. (Folios 11 y 12).**
- **PARÁGRAFO.** *El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 de 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución..." (Folios 9 y 10) (Folios 11 y 12).*
- Que mediante radicado No. 08SE202373250000000907 de enero 31 de 2023, se solicitó al Representante Legal del Hotel Arcobaleno, señor **FABIO ALFONSO TORRES RUEDA**, allegar copia de los siguientes documentos: contrato de trabajo, soporte de los pagos efectuados por concepto de seguridad social y comprobantes de la liquidación efectuada a la señora **ANGELA CRISTINA CAMOUZANO RIOS** (Folio 7)
- Que mediante radicado No. 05EE202373250000004753 de mayo 31 de 2023, el señor **FABIAN TORRES RUEDA**, Representante Legal del Hotel ARCOBALENO, (folio 11), informo lo siguiente:

Que la señora **ANGELA CRISTINA CAMPUZANO RIOS**, nunca tuvo contrato laboral con la empresa, y que solo hubo una relación de carácter civil que consistía en apoyar en el área de aseo de las instalaciones del Hotel ARCOBALENO, en los días que necesitaran de sus servicios por cuya labor se le cancelaría 45.000 diarios, para lo cual allegaron los recibos de pago por los días laborados (folios 14-30)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

4.- ANALISIS PROBATORIO

4.- PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El Despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por Ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y recepcionadas de manera legal por el inspector comisionado para tal fin.

En el desarrollo de la preliminar se tuvo en cuenta:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Que mediante radicado No. O5EE202373250000004753 de mayo 31 de 2023, el señor **FABIAN TORRES RUEDA**, Representante Legal del Hotel ARCOBALENO, (folio 11), informo lo siguiente:

Que la señora **ANGELA CRSITINA CAMPUZANO RIOS**, nunca tuvo contrato laboral con la empresa, y que solo hubo una relación de carácter civil que consistía en apoyar en el área de aseo de las instalaciones del Hotel ARCOBALENO, en los días que necesitaran de sus servicios por cuya labor se le cancelaría 45.000 diarios, para lo cual allegaron los recibos de pago por los días laborados (folios 14-30)

5.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA.

COMPETENCIA

En cuanto a la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo tal como lo señala el artículo 485 del código sustantivo del trabajo

La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen, disposición que se complementa con el artículo 486 ibidem, artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 39 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció:

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Disposiciones concordantes con los convenios internacionales ratificados por Colombia.

5.1.- ANALISIS PROBATORIO:

Este Despacho enmarcado en sus funciones y facultades legales y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y recepcionadas de manera legal por el inspector comisionado para tal fin.

- En el desarrollo de la etapa preliminar se tuvo en cuenta:
- Radicado No. 08SE202373250000000907 de enero 31 de 2023, a través del cual se solicitó al Representante Legal del Hotel Arcobaleno, señor **FABIO ALFONSO TORRES RUEDA**, allegar copia de los siguientes documentos: contrato de trabajo, soporte de los pagos efectuados por concepto de seguridad social y comprobantes de la liquidación efectuada a la señora **ANGELA CRISTINA CAMOUZANO RIOS** (Folio 7)
- Con Radicado No. O5EE202373250000004753 de mayo 31 de 2023, el señor **FABIAN TORRES RUEDA**, Representante Legal del Hotel ARCOBALENO, (folio 11), informo lo siguiente:

Que la señora **ANGELA CRISTINA CAMPUZANO RIOS**, nunca tuvo contrato laboral con la empresa, y que solo hubo una relación de carácter civil que consistía en apoyar en el área de aseo de las instalaciones del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Hotel ARCOBALENO, en los días que necesitaran de sus servicios por cuya labor se le cancelaria 45.000 diarios, para lo cual allegaron los recibos de pago por los días laborados (folios 14-30)

En merito a lo anterior se pude establecer que la empresa **HOTEL ARCOBALENO S.A.S NIT 901233470-7**, representada legalmente por el señor **FABIAN ALFONSO TORRES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.408.503, **NO** ha infringido ninguna norma de carácter laboral, toda vez que no se logró demostrar a través de la pruebas obtenidas que la quejosa señora **ANGELA CRISTINA CAMPUZANO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.017, hubiese tenido un contrato laboral con la empresa **HOTEL ARCOBALENO S.A.S**

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1610 de 2013 y Resolución 3455 de 2021, y las demás normas concordantes que nos dan la competencia, y el material probatorio allegado y recaudado en oportunidad y que la presuntamente norma violada por el reclamado hace referencia a la Ley 1857 de 2017 Artículo 3, parágrafo la cual a su tenor reza:

"Ley 1857 de 2017, artículo 3 ... parágrafo. Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias si afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario." Cursiva fuera de texto.

Que, de acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, este despacho considera pertinente archivar por no encontrarse probado que la empresa **HOTEL ARCOBALENO S.A.S NIT 901233470-7**, representada legalmente por el señor **FABIAN ALFONSO TORRES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.408.503, haya infringido la normatividad laboral, conforme al caso que nos ocupa.

Que verificada la cámara de comercio objeto de la presente investigación se evidencia que en la misma figura autorización para ser notificados de manera electrónica al correo electrónico westwood.animal@gmail.com.

Por lo expuesto, este Despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente radicado con el numero **02EE202241060000036232 DE JUNIO 28 DE 2022, ID 15052154**, relacionado con investigación a la empresa **HOTEL ARCOBALENO S.A.S NIT 901233470-7**, representada legalmente por el señor **FABIAN ALFONSO TORRES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.408.503, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados al peticionario **ANGELA CRISTINA CAMPUZANO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.017, al querellado **HOTEL ARCOBALENO S.A.S NIT 901233470-7**, señor **FABIAN ALFONSO TORRES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.408.503, en calle 117 A No. 9-36 apartamento 301 Bogotá, correo electrónico: westwood.animal@gmail.com, en los términos y para los efectos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante este Despacho y el de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

apelación, ante el inmediato superior inmediato Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISY OSMA VELASQUEZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia Y control – Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Dirección Territorial de Cundinamarca

Elaboro: Delsy O.
Transcriptor Nancy P



U

U